

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 521

PERÍODO LEGISLATIVO 2014

EXTRACTO BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN INTEGRAL
A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Entró en la Sesión de: 04 DIC 2014

Girado a la Comisión Nº: P/R Ley Sancionada

Orden del día Nº: _____



"2014 - Año de homenaje al Almirante Guillermo Brown
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR

La Legislatura

~~EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE~~
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE PROTECCION A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Artículo 1º: Las disposiciones de la presente ley tienen como finalidad prever las medidas de protección judicial para la víctima de violencia familiar y las sanciones para quien la ejerza.

Artículo 2º: Se entenderá a los fines de la presente ley como violencia familiar a toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual o la libertad de una persona en el ámbito de las relaciones familiares, aunque la misma no configure delito.

Artículo 3º. Toda persona que fuere víctima de violencia por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar los hechos en forma oral o escrita ante cualquier autoridad judicial o policial. Se entenderá por integrantes del grupo familiar el originado en el matrimonio, en uniones de hecho o de relaciones de noviazgo o pareja, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes, colaterales o por afinidad.

Artículo 4º. El funcionario receptor de la denuncia deberá poner en conocimiento en forma inmediata al juzgado de familia y minoridad por la vía más expedita, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad funcional. La denuncia se podrá receptar en formulario especial que podrá ser creado a tal efecto por vía reglamentaria del Poder Judicial.

Artículo 5. Podrán formular denuncia las personas enumeradas en el artículo 3 y toda persona que tenga fundadas sospechas de la comisión de un hecho de violencia descrito en la presente ley.

Artículo 6. Cuando las víctimas estuvieran impedidas de realizar las denuncias por su condición física o psicológica o cuando fueran menores de edad o incapaces, o por cualquier causa estén imposibilitados de accionar por sí, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales, los obligados por alimentos, el ministerio Público, los servicios asistenciales, sociales y educativos, los profesionales de la salud. Si además, el hecho configurara delito los funcionarios públicos se encuentran obligados a formular la denuncia penal.

Artículo 7º. El juzgado, en todos los casos, requerirá un informe efectuado por un equipo interdisciplinario. El juzgado establecerá los daños físicos y psíquicos, económicos o de otro tipo sufridos por la víctima, la situación de peligro en que se encuentra, el medio social y ambiental de la

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



**Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR**

**"2014 - Año de homenaje al Almirante Guillermo Brown
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"**

familia y las características de su funcionamiento.

Para estas evaluaciones se valdrá de los informes de expertos de las distintas áreas competentes. El Juzgado puede acudir para ello a informes de equipos interdisciplinarios de la administración pública o a profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia, evitando producir nuevos informes que provoquen revictimización.

El equipo interdisciplinario interviniente sugerirá estrategias de abordaje referidas al ámbito de su incumbencia profesional en relación al grupo familiar afectado.

Artículo 8º. El juzgado podrá adoptar de manera provisoria por el tiempo que estime, toda aquella medida necesaria para garantizar la seguridad del agredido, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor. A título enunciativo se mencionan:

- a) Ordenar la exclusión de la vivienda donde habita el grupo familiar de quien el juzgado considere conveniente, si halla que la continuación de la convivencia significa un riesgo para la integridad física o psíquica de alguno de sus integrantes;
- b) prohibir el acceso o acercamiento del denunciado, tanto al domicilio de quien fue la víctima de los hechos puestos en su conocimiento, como a su lugar de trabajo o estudio con el objeto de evitar la repetición de actos de violencia. También podrá prohibir que el denunciado realice actos de perturbación o intimidación de alguno de los integrantes del grupo familiar;
- c) decidir el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso de dicha vivienda, al supuesto agresor;
- d) otorgar la guarda protectora en caso de que la víctima fuere un niño o adolescente, mediante resolución fundada, a quien considere idóneo para tal función en los términos de la Ley 521, fijándose alimentos de manera provisoria. También podrá suspender el régimen de visitas del progenitor agresor;
- e) ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privado de los mismos; prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente; disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se puede disponer el inventario de los bienes de cada uno;
- f) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estén en su posesión; y

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



**Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR**

**"2014 - Año de homenaje al Almirante Guillermo Brown
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"**

g) Podrá ordenar a los organismos pertinentes que provean alojamiento temporario para las víctimas si fuera necesario para resguardo de su vida o integridad;

Artículo 9º. Ante la comprobación de las acciones violentas o ante el incumplimiento de las órdenes emitidas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el juzgado adoptará alguna o varias de las siguientes sanciones alternativas, según las circunstancias del caso:

a) amonestación por el acto cometido;

b) multas pecuniarias en favor de la parte agredida, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del agresor, el que no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo, vital y móvil, ni mayor a cien (100);

c) realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, cuya duración se determinará conforme a la evolución de la conducta del agresor, entre un (1) mínimo de un (1) mes y un máximo de un (1) año;

d) comunicación de los hechos de violencia denunciados a la asociación profesional, sindical u organización intermedia o lugar de trabajo a la que pertenezca el agresor; y

e) asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas, con informes periódicos y resultado del tratamiento al juzgado.

Cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el Juzgado deberá poner el hecho en conocimiento al Juzgado con competencia penal.

Artículo 10. En los casos de incumplimiento del agresor a una orden de protección a la víctima ordenada por el juzgado, a los fines de asegurar la protección de la misma o para asegurar el comparendo del incumplidor a primera audiencia, el juzgado podrá ordenar su arresto por veinticuatro horas (24) en uso de las facultades conferidas por el artículo 337.11 y 49.4 inc b) del Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

En este supuesto, antes de disponer la libertad, el juzgado notificará al agresor que frente a un nuevo incumplimiento de las órdenes emitidas en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º inciso b), se le dará intervención al juzgado penal ante la posible configuración del delito de desobediencia previsto en el art. 239 del Código Penal, sin perjuicio de la continuación de las actuaciones.

Artículo 11. Durante el transcurso de la causa y después de finalizada la misma, por el tiempo que se juzgue prudente, el juzgado controlará el resultado de las medidas y decisiones adoptadas, a través de la comparecencia de las partes al mismo con la frecuencia que se ordene, mediante la intervención del

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



**Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR**

**"2014 - Año de homenaje al Almirante Guillermo Brown
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"**

equipo interdisciplinario quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

Artículo 12. Los funcionarios policiales y los de organismos e instituciones a los cuales acudan las personas afectadas, tendrán la obligación de informar sobre los recursos legales existentes frente a los hechos de violencia doméstica.

Artículo 13. La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, con o sin patrocinio letrado.

Las partes deberán contar para la sustanciación del proceso, con asistencia letrada, la que podrá solicitarse al defensor de pobres y ausentes, teniendo en cuenta la gratuidad que rige el proceso.

En el escrito inicial, el interesado podrá peticionar fundadamente todas las medidas cautelares de urgencia conexas con el hecho denunciado.

Artículo 14. El procedimiento será gratuito, sumarísimo y actuado. El juzgado fijará una audiencia, que tomará personalmente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocer los hechos, sin perjuicio de la adopción previa de las medidas a que se refiere el artículo 8. En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad. Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación por estas causas. Se comunicará al Centro de Mediación el inicio de las causas por violencia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

Artículo 15 En caso de adoptarse la resolución a la que alude el artículo 8º, cualquiera de las partes, dentro de los treinta (30) días de dictada, puede promover en el expediente demanda para continuar el juicio por violencia familiar. De la demanda se debe correr traslado por el plazo de cinco (5) días.

Artículo 16 Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juzgado puede declarar de puro derecho la causa o, cuando hubiere hechos controvertidos, ordenar la apertura a prueba con los elementos existentes en autos y con los demás ofrecidos por las partes u ordenados por el juzgado.

Pueden ser ofrecidos como testigos, y deberán declarar aquellos parientes mencionados en el artículo 392.1 del Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero por tratarse de un proceso referido a hechos de violencia en un ámbito íntimo.

Artículo 17. Finalizada la etapa probatoria o declarada la causa de puro derecho, el juzgado debe dictar sentencia rechazando o admitiendo la demanda. Si se admitiere la denuncia, el juzgado podrá:

a) confirmar o modificar las medidas de protección de naturaleza cautelar dictadas, las que podrán tener carácter de definitivas;

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



"2014 - Año de homenaje al Almirante Guillermo Brown
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UCR

- b) aplicar una o más sanciones de las previstas en el artículo 9º de la presente ley;
- c) fijar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, cuando la víctima los hubiera reclamado en este proceso.

Artículo 18. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes y las sentencias definitivas se concederá sin efecto suspensivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá con igual efecto.

Artículo 19. Los antecedentes y documentación correspondientes a los procedimientos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas.

Podrá solicitar el interesado la reserva de la identidad del denunciante.

Artículo 20 Las organizaciones públicas o privadas podrán colaborar en el proceso a través de la figura del instituto del "*amicus curiae*", el cual podrá solicitarse o ser requerido por el juzgado, en carácter de la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres, niños, niñas o adolescentes v ancianos.

Artículo 21. En caso de ser solicitado por la parte interesada, el Juzgado podrá autorizar que durante los actos procesales en los que intervenga la víctima, ésta sea acompañada por persona de su confianza .

Artículo 22. Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 del Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur en materia de costas.

Artículo 23. Derogase la ley 39 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 24 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

50

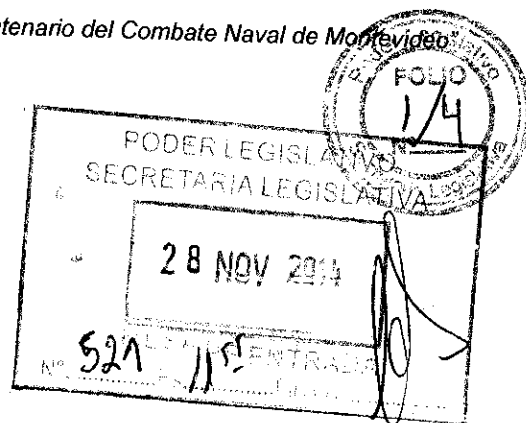
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:



La presente ley busca lograr un régimen integral que contenga todas las aristas del tema, con el fin de proteger a los integrantes de los círculos familiares vulnerables.

Es claro que la familia es la base de la sociedad y el estado debe resguardarla. Sin embargo debemos tener en cuenta que la mayor parte de los delitos que atentan contra la vida y la integridad física son perpetrados en el ámbito de estas relaciones. Es por ello, que el Estado en su conjunto debe intervenir, no solo para sancionar las conductas disvaliosas que dañen a sus integrantes, sino también para prevenirlas y erradicarlas.

La institución "Familia" es anterior al estado y la misma es el eje sobre el cual funciona. Tradicionalmente las familias eran concebidas por un hombre, una mujer y a su descendencia. En la actualidad, ya han sido reconocidas diversas formas de familias y la realidad trae nuevos paradigmas y realidades a las cuales hay que responder con un amparo estatal de protección.

La institución familiar, intenta ser resguardada por el Estado y es así que como antecedentes legales, contamos con la Declaración Universal de Derechos humanos de 1948, en el art. 16 ya se busca la protección de la institución, la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre de 1948, ordenando a los Estados a proteger a la familia. El pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas de 1966 solicita "la más amplia protección y asistencia posible"(...) También en este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año de 1966 en el Art. 23 afirma que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado, en este mismo sentido lo declara la convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica. Asimismo se deberá tener en cuenta la CEDAW y La convención de Belen Do Para, reconociendo la protección integral de los derechos de las mujeres y la convención de los derechos del niño, que otorgan una legislación de protección integral a la Niñez y Adolescencia.

Nuestra Carta Marga dispone desde la reforma de 1994, la jerarquía constitucional de Tratados que versen sobre Derechos Humanos y que sean ratificados por la Nación. También con la reforma constitucional del '94 se busca promover la protección integral de la familia en el art 14 bis y con el art 75 inc 19, se le otorga al congreso la facultad de dictar normas de protección familiares.

En el derecho interno contamos en el ámbito nacional con la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer, (a la que recientemente nuestra Provincia adhirió a su articulado que prevé el procedimiento), la ley 26.061, de protección integral de la niñez y adolescencia, entre otras. En este sentido si bien existen normas vigentes que buscan prevenir sancionar y erradicar la violencia son meramente declarativas de derechos, por ello y en consonancia a las potestades reconocidas por la Constitución Nacional a las provincias, es que poseemos la potestad de dictar nuestros propios procedimientos, por ello es nuestro deber y responsabilidad nutrirnos de un marco legal procesal que efectivice los derechos consagrados por las normas del derecho positivo en la materia y así, ayudar a la problemática en el rol en nos ocupa.

La violencia que vivimos día a día, que nos sorprende escuchar en los medios de comunicación y vivimos personalmente, se origina en estos ámbitos familiares (tanto los modelos tradicionales como los

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

nuevos), atento a que la familia es principalmente, de la cual adquirimos las primeras enseñanzas (de socialización). Es difícil de entender y de imaginar, pero la violencia muchas veces se origina en el marco de los vínculos afectivos familiares o afines. Aunque sea difícil de comprender, atento a cada uno de nosotros entendemos a la familiar como el ámbito donde se desarrollan los deseos más plenos de cariño, afecto, amor y confianza.

Es clave poder visibilizar la violencia que se genera en el marco de estas relaciones, para comenzar a abordar el conflicto y garantizar a todos los habitantes de nuestra sociedad, sean niños, niñas, adolescentes y demás miembros, que su vida esté libre de violencia, para desarrollarse en un ambiente sano; generando en este sentido un régimen jurídico de protección integral.

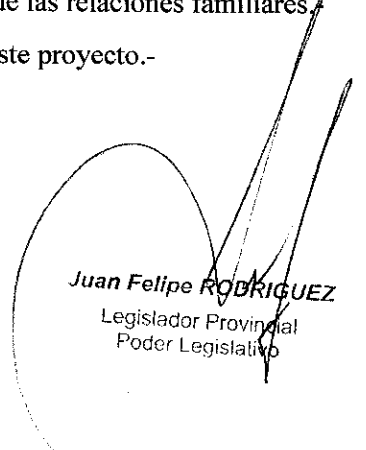
En otro sentido, es dable destacar que la ley 39 creó en el ámbito de la Provincia un régimen legal de protección judicial para las víctimas de violencia familiar. Fue dictada en el año 1992, un año después de la provincialización de Tierra del Fuego, siendo la primera ley de violencia familiar provincial de la Argentina. Con este interesante dato es que tenemos la obligación moral de reconocer a los hombres y mujeres miembros de la primera legislatura provincial que lucharon por lograr la protección de las víctimas de la violencia familiar. Con la presentación de este proyecto de reforma, si bien proponemos una modificación amplia de la misma, lo hacemos con el afán de ampliar los derechos a quienes son víctimas de la violencia doméstica, reconociendo la fabulosa tarea de los miembros de la legislatura que generaron una norma precursora en Argentina, con el excelente resultado para los casos a los que se ha aplicado durante estos 22 años de plena vigencia.

La U.C.R., como partido político representativo y plural, que persigue el bien común, en cumplimiento de la función legislativa que nos fue encomendada, invitamos a participar para escuchar diversos actores de la sociedad. De esta manera detectamos la necesidad de una reforma integral de la ley 39, para de esta manera adecuarla a nuevas necesidades sociales y paradigmas de investigación. Es de destacar que participaron sectores relacionados con los distintos Poderes del Estado, profesionales e idóneos de las distintas ciencias relacionadas.

Con este nuevo marco normativo, se intenta dotar al Poder Judicial de una herramienta que le permita dar respuestas coherentes y adecuadas a las personas que son víctimas del flagelo que tratamos, es por ello que planteamos un régimen más preciso y amplio en todo lo relativo al procedimiento judicial. A su vez se plantea el tratamiento de la problemática de manera transversal para de esta manera hacer un abordaje multidisciplinario del conflicto y así darle una solución definitiva que revincule a sus miembros en conflicto si fuera oportuno, no solo a fines sancionatorios, evitando la revictimización de las relaciones familiares.

Por todo lo expuesto es que solicitamos a nuestros pares acompañar este proyecto.-


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

PROTECCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

CAPÍTULO I.

Objeto.

Artículo 1º: Las disposiciones de la presente Ley tienen por finalidad prever las medidas de protección familiares ante casos de violencia familiar.

Artículo 2º: Se entenderá a los fines de la presente Ley como violencia familiar a toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual o la libertad de una persona en el ámbito de las relaciones familiares, aunque la misma no configure delito.

Artículo 3º. Quedan comprendidas todas aquellas personas que padezcan maltrato físico o psíquico por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, entendiéndose como tal, el originado en el matrimonio, de uniones de hecho o de relaciones de noviazgo o pareja, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes, colaterales o por afinidad.

Capítulo II.

Procedimiento judicial de protección a las víctimas de violencia familiar.

Artículo 4º. Toda persona que fuere víctima de violencia por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar contenidos en el art. 3 de la presente Ley, podrá denunciar los hechos en forma oral o escrita ante cualquier autoridad judicial o policial.

Artículo 5º. El funcionario receptor de la denuncia deberá poner en conocimiento en forma inmediata al juzgado competente por la vía más expedita, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad funcional. La denuncia se receptorá en formulario especial a crearse a tal efecto por vía reglamentaria del Poder Judicial.

Artículo 6º. Podrán formular denuncia las personas enumeradas en el art. 3 y toda persona que tenga fundadas sospechas de la comisión de un hecho de violencia descripto en la presente ley.

Artículo 7º. Cuando las víctimas estuvieran impedidas de realizar las denuncias por su condición física o psicológica o cuando fueren menores de edad o incapaces, o por cualquier causa estén imposibilitados de accionar por si, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales, los obligados por alimentos, el ministerio Público, los servicios asistenciales, sociales y educativos, los profesionales de la salud. Si además, el hecho configurara delito los funcionarios públicos se encuentran obligados a formular la denuncia penal.

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Artículo 8º. En todos los casos, el juzgado requerirá un informe efectuado por un equipo interdisciplinario. El juzgado establecerá los daños físicos y psíquicos, económicos o de otro tipo sufridos por la víctima, la situación de peligro en que se encuentra, el medio social y ambiental de la familia y las características de su funcionamiento.

Para estas evaluaciones se valdrá de los informes de expertos de las distintas áreas competentes. El Juzgado puede valerse para ello de equipos interdisciplinarios de la administración pública o a profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia, evitando producir nuevos informes que provoquen revictimización.

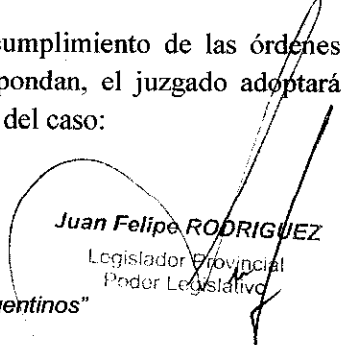
Artículo 9º. El juzgado podrá adoptar de manera provisoria por el tiempo que estime, toda aquella medida necesaria para garantizar la seguridad del agredido, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor. A título enunciativo se mencionan:

- a) Ordenar la exclusión de la vivienda donde habita el grupo familiar, independientemente de la titularidad de la misma de quien el juzgado considere conveniente, si halla que la continuación de la convivencia significa un riesgo para la integridad física o psíquica de alguno de sus integrantes;
- b) con el objeto de evitar la repetición de actos de violencia, el juzgado podrá prohibir el acceso o acercamiento del denunciado, tanto al domicilio de quien fue la víctima de los hechos puestos en su conocimiento, como a su lugar de trabajo o estudio. Podrá igualmente prohibir que el denunciado realice actos de perturbación o intimidación de alguno de los integrantes del grupo familiar;
- c) decidir el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso de dicha vivienda, al supuesto agresor;
- d) en caso de que la víctima fuere un niño o adolescente, mediante resolución fundada, el juzgado podrá otorgar la guarda protectora a quien considere idóneo para tal función en los términos de la Ley 521, fijándose alimentos de manera provisoria. También podrá suspender el régimen de visitas del progenitor agresor;
- e) ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privado de los mismos; prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente; disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se puede disponer el inventario de los bienes de cada uno;
- f) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;
- g) proveer alojamiento de las víctimas en hoteles o afines si fuera necesario para resguardo de su vida o integridad;

Artículo 10º. Ante la comprobación de las acciones violentas o ante el incumplimiento de las órdenes emitidas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el juzgado adoptará alguna o varias de las siguientes sanciones alternativas, según las circunstancias del caso:

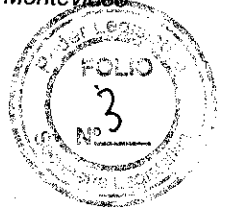
- a) amonestación por el acto cometido;


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



- b) multas pecuniarias en favor de la parte agredida, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del agresor, el que no podrá ser inferior a un salario mínimo, vital y móvil, ni mayor a cien;
- c) realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, cuya duración se determinará conforme a la evolución de la conducta del agresor, entre un mínimo de un mes y un máximo de un año;
- d) comunicación de los hechos de violencia denunciados a la asociación profesional, sindical u organización intermedia o lugar de trabajo a la que pertenezca el agresor;
- e) asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas, con informes periódicos y resultado del tratamiento al juzgado.

Cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el Juzgado deberá poner el hecho en conocimiento al Juzgado con competencia penal.

Artículo 11. En los casos de incumplimiento del agresor a una orden de protección a la víctima ordenada por el juzgado, a los fines de asegurar la protección de la misma o para asegurar el comparendo del incumplidor a primera audiencia, el juzgado podrá ordenar su arresto por veinticuatro horas (24 hs.) en uso de las facultades conferidas por el art 337.11 del C.P.C.C.P.

En este supuesto, antes de disponer la libertad, el juzgado notificará al agresor que frente a un nuevo incumplimiento de las órdenes emitidas en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° inciso b), se le dará intervención al juzgado penal ante la posible configuración del delito de desobediencia previsto en el art. 239 del Código Penal, sin perjuicio de la continuación de las actuaciones.

Artículo 12. Durante el transcurso de la causa y después de finalizada la misma, por el tiempo que se juzgue prudente, el juzgado controlará el resultado de las medidas y decisiones adoptadas, a través de la comparecencia de las partes al mismo con la frecuencia que se ordene, mediante la intervención del equipo interdisciplinario quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

Artículo 13. Los funcionarios policiales y los de organismos e instituciones a los cuales acudan las personas afectadas, tendrán la obligación de informar sobre los recursos legales existentes frente a los hechos de violencia doméstica.

Artículo 14. La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, con o sin patrocinio letrado.

Para la sustanciación del proceso, las partes deberán contar con asistencia letrada, la que podrá solicitarse al defensor de pobres y ausentes, teniendo en cuenta la gratuidad que rige el proceso.

En el escrito inicial, el interesado podrá peticionar fundadamente todas las medidas cautelares de urgencia conexas con el hecho denunciado.

Artículo 15. El procedimiento será gratuito, sumarísimo y actuado. El juzgado fijará una audiencia, que tomará personalmente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocer los hechos, sin perjuicio de la adopción previa de las medidas a que se refiere el artículo 9. En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad. Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación por estas causas o las conexas de las mismas. Se comunicará al CE.DE.ME el inicio de las causas por violencia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas" Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Artículo 16. En caso de adoptarse la resolución a la que alude el artículo 4º, cualquiera de las partes, dentro de los 30 días de dictada, puede promover en el expediente demanda para continuar el juicio por violencia familiar. De la demanda se debe correr traslado por el plazo de cinco (5) días.

Artículo 17. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juzgado puede declarar de puro derecho la causa o, cuando hubiere hechos controvertidos, ordenar la apertura a prueba con los elementos existentes en autos y con los demás ofrecidos por las partes u ordenados por el juzgado.

Rige el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados.

Pueden ser ofrecidos como testigos, y deberán declarar aquellos parientes mencionados en el art. 392.1 del C.P.C.C.P. por tratarse de un proceso referido a hechos de violencia en un ámbito íntimo.

Artículo 18. Finalizada la etapa probatoria o declarada la causa de puro derecho, el juzgado debe dictar sentencia rechazando o admitiendo la demanda. Si se admitiere la denuncia, el juzgado podrá:

- a) confirmar o modificar las medidas de protección de naturaleza cautelar dictadas, las que podrán tener carácter de definitivas;
- b) aplicar una o más sanciones de las previstas en el artículo 9º de la presente ley;
- c) fijar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, cuando la víctima los hubiera reclamado en este proceso.

Artículo 19. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes y las sentencias definitivas se concederá sin efecto suspensivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá con efecto suspensivo.

Artículo 20. Los antecedentes y documentación correspondientes a los procedimientos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas.

Podrá solicitar el interesado la reserva de la identidad del denunciante.

Artículo 21. Las organizaciones públicas o privadas podrán colaborar en el proceso a través de la figura del instituto del "*amicus curiae*", el cual podrá solicitarse o ser requerido por el juzgado, en carácter de la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres, niños, niñas o adolescentes y ancianos.

Artículo 22. En toda instancia del proceso se admitirá, en caso de ser solicitado por la parte interesada, la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora *ad honórem*, siempre que la víctima que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

Capítulo III. Disposiciones generales.

Artículo 23. Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 del Código Procesal Civil,

Pablo Sanja D'AMICO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



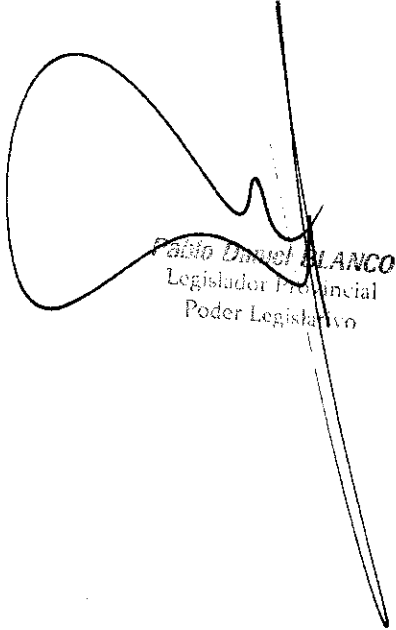
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



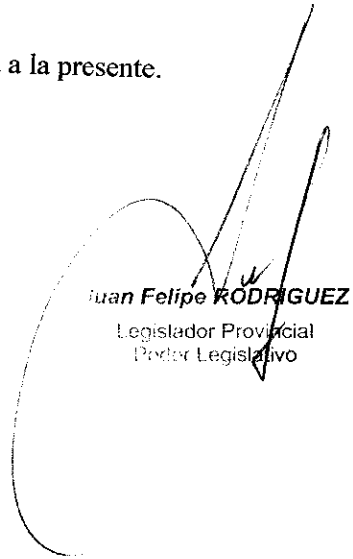
Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur en materia de costas.

Artículo 24. Derógase la ley 39 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Juan Felipe RODRÍGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo